



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00- 144 – 00

Demandante: REPRESENTACIONES EURODENT S.A

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-
CAPRECOM

Auto Sustanciación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO

I. ANTECEDENTES

1. El día 08 de agosto de 2014, el Despacho profirió sentencia mediante la cual condenó a la entidad demandada a pagar la suma de \$ 63.544.547.56, la cual fue objeto de recurso por la apoderada de la parte demandada.
2. El 10 de diciembre de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió confirmar la sentencia mencionada e el numeral anterior.
3. El 08 de junio de 2016, se obedeció y cumplió la decisión proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. El 1 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora, radico incidente de regulación perjuicios materiales

I. CONSIDERACIONES

1.- DEL TRÁMITE INCIDENTAL PARA LA REGULACIÓN DE PERJUICIOS

- a) El artículo 193 del CPACA., establece lo siguiente en relación con la regulación de perjuicios derivada de una condena genérica:

“(…) Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término

caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (...)¹ "

- b) El trámite que establece el actual artículo 193 del CPACA, conforme a la norma transcrita, respecto a la liquidación de perjuicios, está establecido en el artículo 129 del C.G.P., con unos requisitos específicos, como son:

- **Liquidación motivada y específica de la cuantía**, entendida ésta como la razonabilidad de las sumas pretendidas, individualizando cada una de las partidas que la integran.
- **La presentación dentro de los sesenta (60) días** siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

2.- CASO CONCRETO

- a. En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora formuló el incidente de regulación de perjuicios, dentro de la oportunidad legal, habida cuenta que el escrito fue presentado en forma oportuna (dentro de los sesenta días al auto de obediencia y cumplimiento), esto es, fue presentado el día 1 de agosto de 2016.
- b. Con respecto a la liquidación motivada y específica de la cuantía, el incidentante, presentó la suma correspondiente al periodo de tiempo e interés de mora

En el presente caso, habrá de seguirse el trámite previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, que consagra:

"(...) PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)."

Igualmente, considerando que se trata de la primera providencia proferida en el presente trámite incidental, a efectos de la notificación de la apertura del mismo, el Despacho ORDENA NOTIFICAR la presente actuación procesal de manera personal a la entidad demandada o quien haga sus veces – liquidador o en su defecto al sucesor procesal

En consecuencia, se

¹ Establecía el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (...)"

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el incidente de regulación de perjuicios formulado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM – liquidador o en su defecto al sucesor procesal, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación personal a la parte incidentada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, **dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.**

CUARTO: Correr traslado **del incidente de regulación de perjuicios** promovido por el apoderado de la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme con lo indicado en el artículo 129 del CGP.

El término otorgado comenzará a correr para el incidentado a partir del día siguiente a aquél en que se realice la respectiva notificación.

QUINTO: Vencido el término estipulado en el numeral anterior el proceso pasará al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012 – 00 212 - 00
Demandante: JORGE ELIAS ALFONSO MORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.- En audiencia del 12 de mayo de 2016, el Despacho vinculo como litis consorcio necesario a la Sociedad FUDUCIARIA de desarrollo agropecuario s.a. – FIDUAGRARIA S.A. quien es la vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión social, ordenó notificar y dar traslado de la demanda.

2. Una vez consultado el sistema, el Despacho observa que la parte actora ya canceló los gastos de notificación.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se canceló los gastos de notificación y aun no se ha notificado a la Sociedad FUDUCIARIA de desarrollo agropecuario s.a. – FIDUAGRARIA S.A., por Secretaria del Despacho procédase a notificarlo.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento al acta No 136 - audiencia de fecha 12 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 9 DE FEBRERO DE 2017.

El Secretario. 

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto tramite

Expediente: 110013336032-2013-00 061 – 00

Demandantes: LUIS OCTAVIO OROZCO GUZMÁN Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia N° 55 de fecha **17 de agosto de 2016**, se resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada.
2. Mediante escrito de fecha **22 de agosto de 2016**, el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha **17 de agosto de 2016**.
3. Paso el expediente al Despacho para lo correspondiente, el día 27 de septiembre de 2016

CONSIDERACIONES

De conformidad con el **artículo 247 de la Ley 1437 de 2011** el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra la sentencia de fecha **17 de agosto de 2016**, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a la entidad demandada y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

RESUELVE

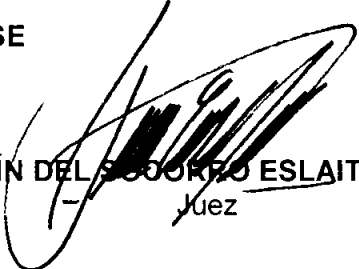
PRIMERO: Señalar el día **7 de marzo de 2017**, a la hora de las **dos y treinta (2:30 p. m) de la tarde**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el

inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. **La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.**

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
- Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015 - 00 044 – 00

Demandante: LA NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA y otros

Auto trámite

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO Y EMPLAZAMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare, que los funcionarios y/o ex funcionarios CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA y otros, patrimonial y administrativamente responsables del pago que debió efectuarse en cumplimiento al acuerdo conciliatorio suscitado con la señora MARÍA TERESA GALARZA MONTINEL, en audiencia pública de conciliación celebrada el 24 de julio de 2014 y aprobada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá.
2. Mediante memorial del 25 de agosto y 25 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora, solicitó el emplazamiento de MARÍA DEL PILAR; HERNANDO VARÓN, PATRICIA RUBIO LEONOR BARRETO, JUAN LIEVANO Y LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ
3. Pasa al despacho el 12 de septiembre de 2016, con anotación de la secretaria que todos los demandados no han comparecido a notificarse, aun cuando la parte demandante ya realizó el envío de citatorios.

II CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes citados, se harán las siguientes precisiones:

- Por auto del 22 de julio de 2015, se admitió el presente medio de control contra CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA; AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, EDITH ANDRADE PAEZ, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, HERNANDO LEIVA VARÓN Y RODRIGO SUAREZ GIRALDO.
- Revisado el expediente, se constata que CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA HERNANDO LEIVA VARÓN, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, AURA PATRICIA PARDO MORENO; ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ; EDITH ANDRADE PAEZ; HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ; LEONOR

BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LÉVANO RANGEL OVIDIO HELÍ GONZALEZ, PATRICIA ROJAS VARÓN, contestaron la demanda.

- En cuanto a la señora **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, el servicio de mensajería 472, informó que fue entregado en la dirección señalada.
- En cuanto al señor **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** hay constancia de destinatario desconocido.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con los antecedentes anteriormente señalados, ordenara á la secretaria proceder a la elaboración del edicto emplazatorio de **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Con relación a **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, el Despacho requerirá a la parte actora, con el fin de proceder a la elaboración de la notificación por aviso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado se requiere al apoderado de la señora Ituca Helena Marrugo, para que allegue poder general, esto es la escritura pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012 de la Notaria 72 del circulo de Bogotá

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se le impone a la parte demandante la carga de la elaboración de la notificación por aviso en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso allegando constancia de su trámite al expediente de los señores **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, OLGA CONSTANZA MONTOYA, y RODRIGO SUAREZ GIRALDO**.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de manera inmediata a la elaboración del edicto emplazatorio de **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

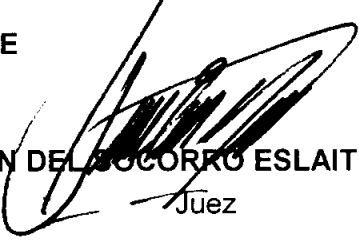
TERCERO: Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento al trámite correspondiente so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce al doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, como apoderado de clara Inés Vargas Silva, al doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, como apoderado de Hernando Leiva varón, al doctor **JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ**, como apoderado de la parte actora y el doctor **FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ** como apoderado de Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Hilda Stella Caballero, Leonor Barreto Días, Juan Antonio Lievano Rangel, Ovidio Heli Gonzalez, Patricia Rojas Rubio.

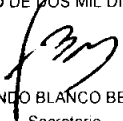
QUINTO: SE REQUIERE al apoderado de la señora Ituca Helena Marrugo, para que allegue poder general, esto es la escritura pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012 de la Notaria 72 del círculo de Bogotá.

SÉXTO: Una vez cumplido lo anterior o vencido el término que hace referencia el numeral precedente, pase el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Auto interlocutorio

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00568-00

Demandante: MÁXIMO GUZMÁN TIQUE y otro

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

- 1.- El señor **MÁXIMO GUZMÁN TIQUE y otra**, interponen medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare responsable como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de la administración de justicia al permitir la prescripción de la acción penal, adelantada por los hechos sucedidos el día 03 de diciembre de 2006.
- 2.- Pasa al Despacho el 28 de septiembre de 2016, según constancia secretarial.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por el demandante**.

2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

b. Caducidad del medio de control por defectuoso funcionamiento

El estudio de la responsabilidad que se endilga a la Nación Fiscalía General de la Nación se origina en un **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, supuesto consagrado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 que **se predica exclusivamente de las actuaciones necesarias para adelantar el proceso o para ejecutar las decisiones del juez**. Esta circunstancia permite diferenciarlo claramente de lo que constituye un **error jurisdiccional**, el cual se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

En el caso bajo estudio se cuestiona la responsabilidad extracontractual del Estado, al permitir la prescripción de la acción penal, adelantada por los hechos sucedidos el día 03 de diciembre de 2006, hechos que se enmarcan claramente en la hipótesis consagrada en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 y constitutivos de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que, por un lado, no existe una providencia judicial que se pudiera considerar como generadora de un posible y eventual error judicial como tampoco se demanda la privación injusta de la libertad o de algún otro derecho, ni la retención injusta de bienes muebles o inmuebles.

Así las cosas, el término de caducidad se contabiliza a **partir del día siguiente de la resolución de preclusión de fecha 22 de febrero de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 07 de marzo de 2013.**

Por lo anterior se tiene que el demandante tenía plazo máximo para presentar la demanda hasta el día **09 de marzo de 2015**, teniendo en cuenta que el día 08 de marzo de 2015 era domingo

Ahora bien, el día **10 de marzo de 2015**, el demandante presentó solicitud de conciliación, momento en el cual ya había transcurrido los 2 años para presentar el presente medio de control, razón por la cual no suspendió el término de caducidad

Significa lo anterior, que como quiera que la demanda fue presentada el **24 de junio de 2015¹**, la misma fue presentada extemporáneamente.

¹ Ver folio 3 c-1.

Ahora, si gracia en discusión se tuviera en cuenta el término de suspensión por haber presentado conciliación prejudicial, el Despacho observa que también se encuentra caducada, bajo las siguientes razones:

- Esta operadora judicial, itera, toma como fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad el 07 de marzo de 2013, fecha en que cobro ejecutoria la resolución de preclusión calendada el 22 de febrero de 2013, teniendo como fecha final para presentar la demanda **hasta el 10 de marzo de 2015**.
- Este término se vio suspendido el **09 de marzo de 2015 "por un día"**, al elevarse solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida el **29 de abril de 2015**, por lo que el demandante tenía hasta el **30 de abril de 2015**, para radicar la demanda, sin embargo la demanda NO se tiene por radicada en tiempo al ser presentada hasta el **24 de junio de 2015** (fl. 3 c-1).

Por lo tanto, de acuerdo con las normas en cita, y las consideraciones que anteceden, en el caso sub examine la demanda fue presentada de forma extemporánea al ser radicada hasta el **24 de junio de 2015** y de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por el señor MÁXIMO GUZMÁN TIQUE y otra, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a los perjuicios que se afirman causados por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **OMAR RENÉ MONROY MAYORGA**, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015 - 00832-00
Demandante: JENNY VIVIANA OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
SOLICITUD REFORMA A LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 18 de mayo de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 53 c-u).
- 2.- La parte actora, mediante memorial del 8 de agosto de 2016, allegó reforma de la demanda (fl. 54 c-U).
3. Una vez consultado el sistema, el Despacho observa que la parte actora ya canceló los gastos de notificación.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

"Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)" (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

- 2.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

- a) Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es **hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.**
- b) La reforma de la presente demanda se presentó con **"anterioridad a la notificación de la demanda inicial al demandado"**
- c) EL Despacho observa que de manera expresa ninguna de las normas procesales, esto es, C G P y CPACA, regula el punto; sin embargo el numeral 4 del artículo 93 del CGP, permite interpretar, que el procedimiento especial sobre notificación de la reforma, **solo se aplica en los casos donde la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación de la misma**; bajo el recto entendimiento **que si fue con anterioridad a esa notificación**, como ocurre en el presenta asunto, **es claro que al notificarse la demanda inicial se encuentra notificado de la reforma de la misma.**
- 2.2. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, **si no que modificó el capítulo de pruebas aportando, copias de la sentencia proferida por el juzgado promiscuo de Familia de Rondanillo (fl 55 c-u)**, razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.
- 2.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó la reforma de la demanda y aun no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, por Secretaria del Despacho procédase a notificar al demandado, quedando así notificado de la demanda inicial y de su reforma.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

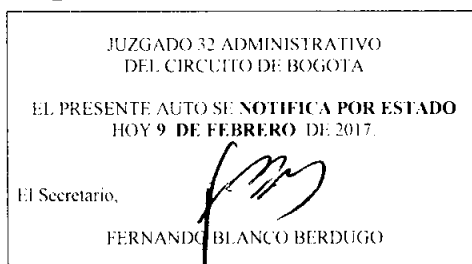
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda obrante en el cuaderno 54 y siguientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al auto de fecha 18 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Auto trámite

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00257- 00

Demandante: ADRIANA MAY – LING CAICEDO SÁNCHEZ

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ADRIANA MAY – LING CAICEDO SÁNCHEZ, actuando en nombre propio interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de la FIDUPREVISORA, con el fin de obtener el pago de los perjuicios morales y materiales que con ocasión de la **acción y omisión** por infringir los derechos de autor.

2.- Pasa al Despacho para lo correspondiente, el día 1 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 estableció el objeto de la esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”*

A su vez el artículo 105 ibídem reguló los asuntos de los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

“(…) Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores **vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**(…)”*

De conformidad con el Código General del Proceso, se tiene:

“(…) Artículo 15. Cláusula general o residual

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (…)

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme las normas citadas que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

- a) Esta operadora judicial, una vez realizado el análisis de los artículos 104 y 105 del CPACA, que establece el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuentra que la responsabilidad extracontractual de las entidades administrativas por infracción a los derechos de autor se encuentra exceptuadas de su objeto según el artículo 105 citado.
- b) Por otro lado, se encuentra que la Ley 23 de 1982, es la que consagra las disposiciones que regulan los derechos de autor en Colombia, en la cual se establece en su artículo 242 que:

“(…) Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.(…)”

- c) Por lo anterior, si bien en el presente proceso el demandado es la FIDUPREVISORA, y según lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de *“controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**”*, la misma disposición contempla que los mismos deben **estar sujetos al derecho administrativo**, situación que le impone a dicha norma no solo el carácter orgánico sino además un carácter material, es decir, no toda actuación desplegada por una entidad administrativa o particular, cuando ejerza función administrativa está sujeta al control de la Jurisdicción Contenciosa.
- d) Así las cosas, como quiera que la parte actora pretende el pago de perjuicios morales como materiales por infringir los derechos de autor, esto según la pretensión segunda de la demanda, es dable concluir que no se está **frente a una actuación sujeta al derecho administrativo.**
- e) Por otro lado, la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, y es una entidad sometida al control y vigilancia por parte de la **superintendencia Financiera de Colombia,** razón por la cual tampoco sería competente, pues la Jurisdicción Contencioso Administrativo no conoce de entidades financieras que estén vigiladas por la superintendencia financiera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al carecer esta Jurisdicción de competencia para conocer el asunto de la referencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, por secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Muiciaples de Bogotá (Reparto).

En caso de que el juez a quien le sea asignado el presente proceso, no acepte los criterios establecidos en esta providencia, respetuosamente se le solicita que formule el Conflicto negativo de Jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE FEBRERO DE 2017.
El Secretario.
 FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 283 – 00

Demandantes: FRANCISCO RICARDO LARRAÑAGA HERNANDEZ; CLARA INÉS CRUZ BOLAÑOS; SERGIO ANDRÉS LARRAÑAGA CRUZ Y FABIÁN RICARDO LARRAÑAGA CRUZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **FRANCISCO RICARDO LARRAÑAGA HERNANDEZ y otros**, quien actúa en nombre propio, contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011– Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

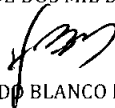
SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

Auto trámite

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00286 - 00

Demandante: HERLINDA ORDOÑEZ PERDOMO

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE CUNDINAMARCA, AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, A LAS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y A LA FIDUCIARIA POPULAR S.A.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

1.- La señora HERLINDA ORDOÑEZ PERDOMO, actuando en nombre propio interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE CUNDINAMARCA**, al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a las **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** y a la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales por falla en el servicio por **ERROR JUDICIAL**.

2.- Pasa al Despacho para lo correspondiente, el día 1 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

1.- SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

- a) El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, **lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.**
- b) El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó **“los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”**, y el numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

Así las cosas, es necesario precisar los siguientes conceptos, con el fin de evitar excepciones, como falta de legitimación en la causa tanto como activa o por pasiva

- a) **En primero lugar, cabe establecer que la legitimación en la causa se refiere a la relación que existe entre los sujetos y el objeto del proceso; es decir que la legitimación, ya sea por activa o por pasiva, deviene de las imputaciones fácticas contenidas en la demanda y que se refieren a la participación de los sujetos procesales en ellas.**
- b) **En segundo lugar**, la Jurisprudencia ha sostenido que la legitimación de hecho es una situación fáctica fundada, es decir, no es cualquier tipo de imputación.
- c) **En tercer lugar**, Se debe reconocer que **un daño antijurídico puede provenir de la ocurrencia de varias causas**
- d) **En cuarto lugar** y en el caso en concreto, pues si bien, se refiere al **“error judicial”** no se refiere de forma precisa **la acción u omisión que se endilga frente** a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE CUNDINAMARCA, y la **FALLA EN EL SERVICIO** frente al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. y a la FIDUCIARIA POPULAR S.A es decir **no hay una situación fáctica fundada, pues no se tiene claro los hechos imputados frente a cada una de las demandadas que guarde relación con el presunto ERROR JUDICIAL y la**

FALLA EN EL SERVICIO que presuntamente incurrieron las entidades antes citadas.

- e) Se le recuerda al apoderado de la parte actora que el **"ERROR JUDICIAL"** solo se puede imputar o predicar frente a una autoridad invertida de facultad jurisdiccional (artículo 66 y 67 de la Ley 270 de 1996).
- f) Así mismo, deberá precisar conforme el artículo 159, inciso 3° de la Ley 1437 de 2011², si lo que pretende es demandar a la Rama Judicial, representada judicialmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues el Despacho observa que la demanda está dirigida en contra de la **"NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- (...) "**, información que resulta inexacta e imprecisa, teniendo en cuenta lo establecido en la norma citada, a cuyo tenor:

*"El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el **Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial**, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación."*

- g) De la norma transcrita se evidencia que no existe certeza si la demanda aquí presentada se dirige contra el **Consejo Superior de la Judicatura**, pues como se anotó quien representa a la Rama Judicial es el Director Ejecutivo de Administración Judicial y de los hechos y omisiones enunciados en la demanda no se desprende omisión que se le endilgue a éste ente.

Por otro lado, téngase en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no representa judicialmente a la RAMA JUDICIAL.

Ahora bien, en el supuesto que se esté realizando imputaciones a la RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, deberá ajustar los hechos y pretensiones, lo mismo para el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad

- h) Por otro lado deberá aportar y precisar la providencia frente a la cual se imputa el presunto ERROR JUDICIAL, la fecha de ejecutoria de la providencia, así como la autoridad que profirió la decisión y determinar claramente la fecha que se debe contar el término de caducidad, máxime si se tiene en cuenta lo indicado en los hechos y en la pretensión primera de la demanda (fl 7 c-u).

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada una de las demandadas, **pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, lo cierto es que debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio, error judicial y las pretensiones.**

² el artículo 159, inciso 3° de la Ley 1437 de 2011², a cuyo tenor:

*"El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el **Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial**, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hacen a las demandadas. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

Para lo anterior, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

- I. Especificar el título de imputación que se endilga a cada una de la entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE CUNDINAMARCA**, al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a las **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** y a la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, en relación al daño antijurídico imputado, precisando de forma clara los hechos, pretensiones y frente a la falla del servicio en que haya incurrido cada entidad, por las razones expuestas en este auto.
- II. Aportar y precisar la providencia frente a la cual se imputa el presunto **ERROR JUDICIAL**, la fecha de ejecutoria de la providencia, así como la autoridad que profirió la decisión y determinar claramente la fecha que se debe contar el término de caducidad.
- III. Especificar la falla del servicio imputada en contra del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento que sea también parte demandada y acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad y ajustar los hechos de la demanda, en atención a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

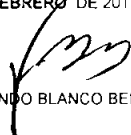
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE
FEBRERO DE 2017

El Secretario.



FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA -

AUTO INTERLOCUTORIO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00290-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN PABON Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JOSÉ JOAQUÍN PABON Y OTROS**, interponen medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del presunto error judicial contentiva en la providencia de fecha 30 de marzo de 2012

2.- Pasa al Despacho el 1 de noviembre de 2016, según constancia secretarial.

II CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

b. Caducidad del medio de control por error judicial

Para mayor claridad, en los cuales se ejerce la acción de reparación bajo el título de imputación de **error jurisdiccional**, el término de caducidad se contabiliza a **partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que se acusa de ilegal o contentiva del supuesto error judicial.**

En relación con la caducidad de la acción en los eventos de responsabilidad estatal por error judicial, el Consejo de Estado¹ ha precisado.

"La Sala considera pertinente reiterar que de todas maneras cuando se pretenda ejercer la acción de reparación directa como consecuencia del error jurisdiccional, ésta deberá instaurarse dentro del término de dos años de caducidad previsto en el inciso cuarto del art. 136 del Código Contencioso Administrativo, contado a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias sin hacer depender dicho plazo del resultado del recurso o de la acción de revisión, salvo que se afirme que el error se encuentra contenido en la providencia que desata dicho recurso o acción". (Subrayo fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca error judicial se cuenta **a partir de la ejecutoria** de la sentencia que se acusa de ilegal o contentiva del supuesto error judicial.

c) Del término de caducidad en el caso concreto

El apoderado de la parte actora en su escrito de la demandada menciona como la providencia que se acusa de ilegal o contentiva del supuesto error judicial la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012.

Ahora bien, con el fin de establecer si opera la caducidad en la presente acción se tienen en cuenta las siguientes fechas:

- la sentencia del Juzgado 19 Civil Municipal De Descongestión fue proferida el 30 de marzo de 2012 (FL.44C-u).
- El edicto de la sentencia fue fijado el 13 de abril de 2012 y desfijado el 17 de abril de 2012.
- Los tres días después de notificada la sentencia transcurrieron los días 18,19 y 22 de abril de 2012.
- La providencia quedo ejecutoriada el día 22 de abril de 2012.

- Por lo anterior se tiene que la parte actora tenía plazo máximo para presentar la demanda hasta el día 23 de abril de 2014.
- Ahora bien, el día **1 de septiembre de 2016**, el demandante presentó solicitud de conciliación, momento en el cual ya había transcurrido los 2 años para presentar el presente medio de control, razón por la cual no suspendió el término de caducidad

Significa lo anterior, que la demanda fue presentada de forma extemporánea al ser radicada hasta **el 27 de octubre de 2016** y de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se Rechaza de plano la demanda presentada por el señor **JOSE JOAQUÍN PABON Y OTROS**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a los perjuicios que se afirman causados por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO**, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 9 DE
FEBRERO DE 2017.

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO